



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, **informando que las empresas demandadas mediante apoderados Judiciales, dieron contestación a la demanda y formularon llamamientos en garantía.** Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2022-00010-00
DEMANDANTE	JOSE DAVID MAURES VILLEGAS
DEMANDADOS	GRUPO VILMAR S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	SE DA POR CONESTATADA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.428

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas fueron notificadas y contestaron de la siguiente manera:

Demandada	Fecha de notificación	Fecha de contestación
GRUPO VILMAR SAS	28 de marzo de 2022 ¹	Guardó silencio
SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS	28 de marzo de 2022 ²	18 de abril de 2022 ³
SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S. "SUDINCO SAS"	28 de marzo de 2022 ⁴	18 de abril de 2022 ⁵

¹ Archivo 05NotificacionAutoAdmisorio.pdf del expediente digital.

² Archivo 05NotificacionAutoAdmisorio.pdf del expediente digital.

³ Archivo 06.ContestacionSacyr.pdf

⁴ Archivo 05NotificacionAutoAdmisorio.pdf del expediente digital.

⁵ Archivo 07.ContestacionSudamericana.pdf

Teniendo presente lo anteriormente expuesto, las sociedades **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** y **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, contestaron la demanda dentro del término legal establecido, adicional a ello, cumplió con los requisitos previstos en el artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, por lo que, se tendrá por contestada la presente demanda por parte dichas sociedades.

Por su parte, la demandada **GRUPO VILMAR S.A.S.** guardó silencio durante el término de traslado, por lo que ha de tenerse por no contestada la presente demanda.

Llamamientos en garantía.

Dado que el llamamiento en garantía no está reglamentado en el procedimiento laboral, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es procedente que nos remitamos a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 64 define la figura indicando que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Los requisitos del llamamiento son los del artículo 82 del mismo estatuto procesal que se refiere a los pertinentes para el trámite de una demanda.

SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.

La demandada **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, como miembro del Consorcio SH, al contestar la demanda presentó escrito para llamar en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud a la póliza de cumplimiento **No. 65-45-101058862 emitida a favor del Consorcio SH**, con vigencia desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2023, con el objeto de obtener el *“pago de los perjuicios derivados del Construcción de los caissons para el viaducto denominado macal ubicado*

*en las unidades funcionales 1, 2 y 3 del proyecto vial nacional Pasto – Rumichaca (...)”con coberturas como Prestaciones Sociales (régimen laboral), cumplimiento, calidad del servicio.”*⁶

Verificado el escrito por medio del cual **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, como miembro del Consorcio SH, llamó en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, encuentra el Juzgado que, la póliza de cumplimiento No. 65-45-101058862, tomada por el Grupo Vilmar S.A.S. tienen como asegurado/beneficiario al Consorcio SH, fue expedida el 11 de septiembre de 2020, con vigencia desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2023; con el objeto de amparar *“el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del constructor de los caissons, para el viaducto denominado macal ubicado en las unidades 1, 2 y 3 del proyecto de infraestructura vial nacional rumichaca pasto, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de concesión bajo el esquema de app no. 15 de 2015, sus apéndices y requerimientos y las demás normas concordantes y aplicables fechado el 14 de agosto de 2020.”*⁷

Para acreditar la relación jurídica sustancial que subyace la póliza, se aportó oportunamente copia del documento de conformación del consorcio SH integrado por las demandadas **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.** copia de la póliza de seguros y demás documentos pertinentes.

Siendo así, estima el Juzgado que el llamamiento en garantía reúne los requisitos del artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, por lo tanto, se procederá a su admisión y, por tanto, se ordenará notificar personalmente a la llamada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

⁶ Archivo 06LlamamientoEnGarantíaSacyr.pdf. del expediente digital.

⁷ Folios 80 a 82 del 06LlamamientoEnGarantíaSacyr.pdf. del expediente digital.

SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA

S.A.S.

En su memorial el apoderado de la demandada solicita se acceda a llamar en garantía a al Consorcio SH, a Compañía Mundial de Seguros S.A., a Seguros del Estado S.A, a Seguros Generales Suramericana S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a NACIONAL DE SEGUROS S.A. y el GRUPO VILMAR S.A.S.

Para fundamentar su petición, como miembro del Consorcio SH, relata que en el marco del contrato de concesión No. 015 del 2015 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vial Unión del Sur, ésta celebró a su vez con el Consorcio SH un contrato de diseño y construcción con el objeto de construir, ejecutar y entregar obras y unidades funcionales.

Cuenta que, el Consorcio SH contrató a un tercero para la ejecución de ciertas actividades que no desarrollaban los miembros del consorcio en el giro ordinario de sus negocios. Bajo ese entendido, suscribió varios contratos de obra civil con el GRUPO VILMAR S.A.S. entre el mes de marzo de 2018 hasta el mes de abril de 2020, con diferentes objetos contractuales. Que durante la ejecución de los diferentes contratos el GRUPO VILMAR S.A.S. contrató y tomó a favor del Consorcio SH las siguientes pólizas para cubrir los riesgos derivados del incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales del personal a su cargo, a saber:

Aseguradora	Póliza No.	Tomador	Beneficiario /Tomador
Compañía Mundial de Seguros S.A.	M-100084852	Grupo Vilmar Y &S Contruccionen S.A.S.	Consorcio SH
Compañía Mundial de Seguros S.A.	M-100093518	Grupo Vilmar Y &S Contruccionen S.A.S.	Consorcio SH
Seguros del Estado S.A.	65-45-101058862	Grupo Vilmar SAS	Consorcio SH
Seguros del Estado S.A.	65-45-101056154	Grupo Vilmar SAS	Consorcio SH
Seguros del Estado S.A.	65-45-101059888	Grupo Vilmar SAS	Consorcio SH

Seguros del Estado S.A.	65-45-101056151	Grupo Vilmar SAS	Consortio SH
Seguros del Estado S.A.	65-45-101061540	Grupo Vilmar SAS	Consortio SH
Seguros del Estado S.A.	65-45-101063757	Grupo Vilmar SAS	Consortio SH
Seguros del Estado S.A.	65-10-101050295	Grupo Vilmar SAS	Grupo Vilmar SAS
Seguros del Estado S.A.	65-45-101061504	Grupo Vilmar SAS	Consortio SH
Seguros Generales Suramericana S.A. - Seguros Generales Sura.	2147944-7	Grupo Vilmar SAS	Consortio SH
La Previsora S.A. Compañía de Seguros	3003809	Grupo Vilmar SAS	Consortio SH
La Previsora S.A. Compañía de Seguros	3003808	Grupo Vilmar SAS	Consortio SH
Nacional de Seguros S.A.	400018571	Grupo Vilmar SAS	Consortio SH

El llamante en garantía con el objeto de acreditar la relación jurídica sustancial que subyace las pólizas aportó al expediente copia del documento de conformación del consorcio SH integrado por las demandadas **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, junto con copias de las pólizas de seguros enlistadas.

Por lo anterior, considera este Juzgado que el llamamiento en garantía propuesto por **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.** en contra del Consortio SH y el **GRUPO VILMAR S.A.S.**, resulta improcedente por cuanto los llamados ya integran el extremo pasivo del litigio luego entonces, ya existe una relación jurídico procesal con **SUDINCO S.A.S.** y por tanto, será menester que en la sentencia de fondo se emita pronunciamiento sobre la relación sustancial existente entre **SUDINCO S.A.S. Y EL CONSORCIO SH Y EL GRUPO VILMAR S.A.S.**, frente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Juzgado encuentra cumplidos los requisitos del artículo **66 del C.G.P.**, en concordancia con los **artículos 64 y 65 ibídem**, y en consecuencia, se procederá a admitir el llamamiento en garantía

formulado por **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, en lo que respecta a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por las pólizas M-100084852 y M-100093518; **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por las pólizas 65-45-101058862, 65-45-101056154, 65-45-101056151, 65-45-101059888, 65-45-101061540, 65-45-101063757, 65-40-101050295 y 65-45-101061504; **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por la póliza 2147944-7; **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por las pólizas Nos. 3003809 y 3003808; y, **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** por la póliza No. 400018571. Por consiguiente, se dispondrá la notificación personal a las aseguradoras llamadas en garantía, corriéndoles traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervengan en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

En consecuencia, **el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Santiago de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del **GRUPO VILMAR S.A.S.**

CUARTO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme la parte motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el escrito de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** el escrito de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme la parte motiva.

NOVENO: NOTIFICAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el escrito de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** conforme la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** el escrito de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** conforme la parte motiva.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el escrito de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, a la aseguradora **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** conforme la parte motiva.

DECIMO QUINTO: NOTIFICAR a **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** el escrito de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO SEXTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a las Aseguradoras llamadas en garantía, por el término de ley, contados a partir del día

siguiente de surtido el numeral anterior, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el 8 del Decreto 806 de 2020, para que contesten la demanda y el llamamiento en garantía por medio de apoderado judicial.

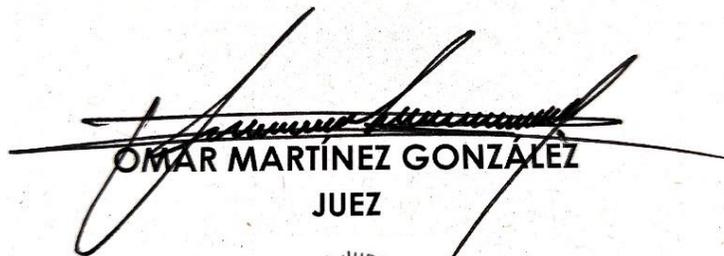
DECIMO SÉPTIMO: NO ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, contra el **CONSORCIO SH** y el **GRUPO VILMAR S.A.S.**, conforme la parte motiva.

DECIMO OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JORGE ALEJANDRO SARMIENTO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.204.246, portador de la Tarjeta Profesional No. 234.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada Judicial de **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS**, conforme al memorial poder que obra en el expediente.

DECIMO NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ANDRES SARMIENTO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.015.287, portador de la Tarjeta Profesional No. 191.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.**, conforme al Poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

J.W.A.

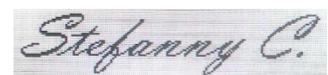

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, de 20 de Mayo de 2022

En **Estado No. 035** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA